Sección C

SEGUROS y REASEGUROS

A la entrada en vigencia del presente Tratado, El Salvador establece en los siguientes párrafos de esta Sección C sus compromisos de liberalización en el elemento descripción contemplado en su ficha (VI- Sección A - SV - 1) prevaleciendo en el elemento descripción lo que no fuere disconforme a lo establecido en esta Sección.

- 1. La propiedad de las acciones de las sociedades de seguros constituida en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo en un setenta y cinco por ciento, en forma individual o conjunta, en las siguientes clases de personas:
 - a) personas naturales salvadoreñas o centroamericanas, incluidas las panameñas;
 - b) personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas naturales mencionadas en el literal anterior; y
 - c) sociedades de seguros o reaseguros centroamericanas, incluidas las panameñas con sede en Panamá; siempre que operen conforme a la regulación y supervisión prudencial de su país de origen y que se encuentren cumpliendo las disposiciones que le fueren aplicables.
- El Salvador deberá permitir que las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de El Salvador puedan contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá todos los seguros sobre bienes y personas situados en El Salvador.

En ningún caso lo anterior podrá entenderse como una autorización para que las compañías de seguros de Panamá puedan comercializar sus productos, sin cumplir previamente con los requisitos legales previstos por la legislación de El Salvador. Igual limitación se observará para los corredores de seguros o intermediarios del servicio.

Sección C

SERVICIOS BANCARIOS

A la entrada en vigencia del presente Tratado, El Salvador establece en los siguientes párrafos de esta Sección C sus compromisos de liberalización en el elemento descripción contemplado en su ficha (VI- Sección A - SV - 3) prevaleciendo en el elemento descripción lo que no fuere disconforme a lo establecido en esta Sección.

- 1. La propiedad de las acciones de bancos constituidos en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo, en un cincuenta y uno por ciento entre los siguientes tipos de inversionistas:
 - a) personas naturales salvadoreñas o centroamericanas, incluidas las panameñas;
 - b) personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean: personas naturales salvadoreñas o centroamericanas incluidas las panameñas, u otras personas jurídicas salvadoreñas. Los accionistas o miembros mayoritarios de éstas deberán ser personas naturales salvadoreñas o centroamericanas, incluidas las panameñas; y
 - c) Bancos Centroamericanos incluidos los Bancos Panameños, en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia, que estén calificados por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente y que cumplan en todo momento las disposiciones legales y normativas vigentes en ese país.
- 2. Para que los Bancos Panameños se beneficien de las disposiciones contempladas en el literal c) del párrafo 1, deberán éstos cumplir lo siguientes requisitos adicionales:
 - a) Su casa matriz debe tener su sede en la República de Panamá.
 - b) Poseer licencia general para operar en Panamá.
 - c) Poseer al menos 3 establecimientos bancarios en Panamá.
 - d) Tener al menos 5 años de operación continua.
 - e) Tener un capital social pagado mínimo de US\$ 10,000,000 o superior a esa cifra de acuerdo a los ajustes que la ley establezca en Panamá.